

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS GUILLERMO BUILES GÓMEZ CC 98592729

Código del empleo: I-104-M-01-(448)

Numero de inscripción: 0060657

Denominación: fiscal delegado ante los jueces Municipales y Promiscuos

Nivel jerárquico: Profesional

Accionados:

- Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial
- Universidad libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,

Yo, LUIS GUILLERMO BUILES GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido Violación al debido proceso (art. 29 CP), Violación al principio de mérito (art. 125 CP) igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, Falta de motivación suficiente del acto administrativo con ocasión de la errónea valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024–2025 para el cargo de Fiscal Local, ya que cuento con la experiencia profesional, como abogado titulado con más de 13 años de experiencia como Defensor Público, con dos especializaciones y una maestría en el área procesal penal, además de diplomados y cursos, en donde me inscribí para el cargos de fiscal local, donde en las pruebas generales obtuve un puntaje de 67.03 y el mínimo era 65/100, equivalente al 60% del concurso, aprobando esta etapa que era eliminatoria para continuar el concurso, en la prueba comportamental obtuve un puntaje de 58.00 con un valor del 10% y la valoración de antecedentes, como experiencia profesional, relacionada, estudios, cursos y diplomados donde obtuve un total en los antecedentes de 73 puntos que equivalen al 30% del concurso, con consolidados definitivos de un total ponderado de 67.91 y una posición de 432 de 3553 aspirantes

## HECHOS

1. Me inscribí y participé en el Concurso de Méritos FGN 2024–2025 para el cargo de Fiscal Local, superando todas las pruebas de carácter eliminatorio, ya que cuento con la experiencia profesional, como abogado titulado con más de 13 años de experiencia como Defensor Público, y litigante, con dos especializaciones y una maestría en el área procesal penal, además de diplomados y cursos, y en las pruebas generales de conocimiento obtuve un puntaje de 67.03 y el mínimo era 65/100, equivalente al 60% del concurso, aprobando esta etapa que era eliminatoria para continuar el concurso, en la prueba comportamental obtuve un puntaje de 58.00 con un valor del 10% y la valoración de antecedentes, como experiencia profesional, relacionada, estudios, cursos y diplomados donde obtuve un total en los antecedentes de 73 puntos que equivalen al 30% del concurso, con consolidados definitivos de un total ponderado de 67.91 y una posición de 432 de 3553 aspirantes
2. Aporté certificaciones laborales expedidas por la Defensoría del Pueblo, mediante las cuales acredité **más de trece (13) años continuos de ejercicio profesional como abogado penalista**, desempeñándome como Defensor Público desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 31 de mayo de 2025 presenté reclamación oportuna señalando **errores objetivos en el cómputo de meses y días**, inconsistencias en fechas de inicio y terminación, y la indebida exclusión de tiempo efectivamente laborado, lo cual incidió directamente en el puntaje y esta fue la respuesta de la entidad confirmando la reclamación, de experiencia profesional pero recociendo el error
3. “En la prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 me asignó únicamente **3 puntos en experiencia profesional**, pese a la extensa y continua experiencia certificada. Folio Empresa Cargo Fecha Ingreso Tiempo Laborado Estado Fecha Salida 1 DEFENSORIA DEL PUEBLO DEFENSOR PUBLICO No válido 23/08/2011 31/05/2013 21/09 Documentos que NO generan puntaje en el ítem de Experiencia VA A continuación, se indica el motivo por el cual dichos documentos no son objeto de puntuación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes: 1.1. Revisado nuevamente el folio 1 del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo NO resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, ya fue valorado en otro folio. Cabe aclarar que, en los resultados preliminares publicados, se cometió un error de digitación en la anotación sobre las razones que invalidaron el documento, en donde se señaló “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez.” Sin embargo, con ocasión de las 3. Reclamaciones y analizado nuevamente el documento se determina que, si bien es cierto, la observación inicial no es la correcta, también es cierto que

el documento no es válido para la asignación de puntaje. En consecuencia, no es procedente recalificar el documento señalado en la prueba de Valoración de Antecedentes, manteniendo la calificación inicialmente otorgada a este folio.” Subraya fuera de texto

4. Mediante respuesta comunicada en diciembre de 2025, la entidad accionada **confirmó el puntaje**, reconociendo incluso errores de digitación, pero sin corregirlos, limitándose a reiterar que parte de la experiencia fue utilizada como requisito mínimo.

*“Referente a su solicitud “(...) A pesar de aportar más de una década de ejercicio profesional continuo como abogado litigante en materia penal, la valoración preliminar no me otorgó el puntaje máximo asignado a la experiencia profesional (...) en la valoración de experiencia relacionada y es aún más evidente en los meses, que no fueron tenidos en cuenta ya que se dice en la valoración que es del 24-06-2016 al 31-10-2016 no es así ya que como se puede evidenciar en la certificación, la fecha correcta es del 24-06-2013 en que se empieza a computar el tiempo es el 24-06-2013 hasta el 31-10-2016 (...)” acá hay un error evidente por parte de la entidad al tomar las fechas erróneamente, como se argumentó y como lo demuestra las certificación de los contrato de la defensoría, errores que no fueron corregidos en la reclamación*

*Nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025: “ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Subraya fuera del texto original). De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes. Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, a la certificación expedida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, el día 11 de julio de 2024, en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2013 al 23 de junio de 2016, desempeñando el cargo de DEFENSOR PÚBLICO, ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia condición obligatoria para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo. “*

- 5 Presenté reclamación oportuna señalando **errores objetivos en el cómputo de meses y días**, inconsistencias en fechas de inicio y terminación, y la indebida exclusión de tiempo efectivamente laborado, lo cual incidió directamente en el puntaje. Y se dijo:

*“Respecto a la inconformidad planteada, “(…) acá se encuentra un error porque es del 03-12-2022 al 31-05-2025 (...)”* subraya fuera De texto

*“es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia, deben contar con los extremos temporales como lo expresa el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento, y que establece: “ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL: (...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o empresa; • Nombres, apellidos e identificación del aspirante; • Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; • Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); • Relación de funciones desempeñadas; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

6. La respuesta **no controvierte técnicamente los errores de cómputo demostrados**, no explica de manera clara el origen de fechas utilizadas (como el 22-09-2024), ni justifica por qué se toma como fecha final la expedición del certificado y no la fecha real del último contrato (31-05-2025). Pero como se evidencia hay errores en las fechas utilizadas como lo demuestra la certificación de la defensoría

*Todas las certificaciones laborales en los contratos de prestación de servicios como defensor Público tiene una fecha inicial y una fecha final, nombre de la entidad y del defensor, y se cumplen todos los requisitos del artículo 18 del acuerdo del concurso, además de ser evidente en la fechas dadas ya que las certificaciones así lo demuestran*

*Como consecuencia, se mantiene un puntaje que desconoce el mérito real, afecta mi ubicación en el concurso y pone en riesgo mi inclusión en la lista de elegibles.*

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/pruebaescrita:~:text=Equivalencia-,Pruebas%20Escritas,Cancelar>

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/va:~:text=Educaci%C3%B3n%20RM,Cancelar>

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/cc:~:text=Consolidado%20de%20ponderaciones,Cancelar>

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- Derecho al **debido proceso administrativo** (art. 29 CP)
- Derecho a la **igualdad** (art. 13 CP)
- Derecho de **acceso a cargos públicos** (art. 40.7 CP)
- Principio constitucional del **mérito** en el acceso a la función pública

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. La Corte Constitucional ha reiterado que en los concursos públicos la tutela procede cuando se presentan **errores evidentes, aritméticos o de valoración**, que afectan el mérito (Sentencias SU-913 de 2010, T-602 de 2011).
2. La utilización de la experiencia como requisito mínimo **no autoriza a desconocer su incidencia posterior cuando existen tiempos adicionales debidamente certificados**, ni a realizar cómputos erróneos.
3. La respuesta administrativa vulnera el debido proceso, pues:
  - Reconoce errores, pero no los corrige.
  - No motiva adecuadamente la exclusión de meses efectivamente acreditados.
  - Aplica una interpretación restrictiva que sacrifica el mérito real del concursante.
4. El Consejo de Estado ha establecido que **la experiencia profesional certificada debe ser valorada en su integridad**, so pena de vulnerar los principios de mérito e igualdad en concursos públicos.

### **1. Procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito**

La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, si bien los concursos de mérito se rigen por reglas objetivas, **la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se presentan errores evidentes, inconsistencias en la valoración o vulneración del principio de mérito**, especialmente cuando no existen otros medios de defensa eficaces.

En la **Sentencia SU-913 de 2010**, la Corte unificó su jurisprudencia al establecer que:

“Cuando la administración incurre en errores manifiestos, aritméticos o de valoración que inciden de manera directa en el resultado del concurso, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para garantizar el principio de mérito y el acceso a cargos públicos.”

*Esta línea fue reiterada en la **Sentencia T-340 de 2012**, en la que se precisó que la tutela procede cuando:*

*“La irregularidad alegada no corresponde a una simple discrepancia subjetiva, sino a una vulneración objetiva del debido proceso administrativo dentro del concurso.”*

*En el caso concreto, los errores de cómputo de tiempo, la utilización de fechas inexistentes y la omisión de meses efectivamente certificados **constituyen irregularidades objetivas y verificables**, lo cual habilita la intervención del juez constitucional.*

## **2. El principio de mérito como eje axial del acceso a la función pública**

*El artículo 125 de la Constitución Política consagra el **mérito** como criterio determinante para el ingreso y permanencia en el servicio público. La Corte Constitucional ha indicado que este principio **no es formal ni simbólico**, sino material y exigible.*

*En la **Sentencia C-588 de 2009**, la Corte señaló:*

*“El mérito constituye un principio axial de la función pública, cuya afectación compromete no solo derechos individuales, sino la legitimidad misma del Estado.”*

*De igual manera, en la **Sentencia T-798 de 2013**, se indicó que:*

*“Desconocer el mérito real del concursante, mediante valoraciones parciales, restrictivas o erróneas de su experiencia, vulnera directamente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.”*

*En el presente caso, la asignación de apenas **3 puntos a más de trece años de experiencia profesional jurídica certificada**, pese a la demostración de errores en el cómputo del tiempo, constituye una **afectación grave y desproporcionada del mérito real** del accionante.*

## **3. Deber de motivación suficiente en las respuestas a reclamaciones**

*La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las respuestas administrativas dentro de concursos públicos **deben ser claras, completas, congruentes y suficientemente motivadas**, especialmente cuando se alegan errores técnicos.*

*En la **Sentencia T-377 de 2012**, se sostuvo:*

*“Una respuesta formal que no resuelve de fondo los argumentos planteados por el concursante, o que elude el análisis técnico del error alegado, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.”*

*Igualmente, en la **Sentencia T-682 de 2016**, la Corte indicó:*

*“La simple reiteración de normas reglamentarias no suple el deber de motivación cuando el ciudadano ha acreditado inconsistencias objetivas en la actuación administrativa.”*

*En el presente caso, la entidad accionada:*

- *Reconoce errores de digitación,*
- *Cambia la justificación inicial del rechazo,*
- *Pero mantiene el mismo resultado, sin explicar de manera técnica y verificable por qué los meses acreditados no fueron computados.*

*Lo anterior configura una **motivación aparente**, proscrita por la jurisprudencia constitucional.*

#### **4. Valoración de la experiencia profesional: prevalencia de las funciones efectivamente desempeñadas**

*La Corte Constitucional ha reiterado que la experiencia profesional **no debe valorarse de manera meramente formal**, sino atendiendo a las funciones reales ejercidas.*

*En la **Sentencia T-602 de 2011**, se precisó:*

*“La experiencia profesional debe ser valorada de acuerdo con la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas y no mediante interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la función pública.”*

*En el mismo sentido, el **Consejo de Estado – Sección Segunda** ha establecido de manera reiterada que:*

*“Cuando la experiencia profesional se encuentra debidamente certificada y corresponde al ejercicio real de funciones propias del cargo, la entidad está obligada a valorarla en su integridad.”*

*En este caso, las certificaciones de la Defensoría del Pueblo describen **ejercicio permanente del litigio penal**, representación judicial, intervención en audiencias y ejercicio autónomo de funciones jurídicas, lo cual corresponde inequívocamente a **experiencia profesional jurídica en sentido estricto**.*

## **5. Prohibición de interpretaciones restrictivas y aplicación del principio *pro homine***

*La Corte Constitucional ha advertido que las autoridades administrativas no pueden aplicar interpretaciones restrictivas que reduzcan injustificadamente los derechos fundamentales de los concursantes.*

*En la Sentencia T-098 de 2015, se indicó:*

*“En los concursos públicos debe aplicarse una interpretación *pro homine*, que favorezca el acceso efectivo al cargo cuando el aspirante ha acreditado el cumplimiento material de los requisitos.”*

*Así mismo, en la Sentencia T-521 de 2016, la Corte señaló que:*

*“Las reglas del concurso no pueden aplicarse de manera mecánica cuando ello conduce a resultados abiertamente contrarios al mérito.”*

*La decisión cuestionada, al privilegiar una interpretación formalista sobre la experiencia mínima y desconocer el tiempo adicional certificado, **sacrifica el mérito real del accionante** y vulnera el principio *pro homine*.*

## **6. Perjuicio actual y necesidad de intervención inmediata del juez constitucional**

*La Corte ha reconocido que, en concursos públicos, el paso del tiempo **agrava el perjuicio**, pues la consolidación de listas de elegibles hace ineficaz cualquier decisión posterior.*

*En la Sentencia T-033 de 2018, se afirmó:*

*“Cuando la irregularidad en la valoración incide en la ubicación del concursante y puede excluirlo de la lista de elegibles, el perjuicio es actual y la tutela resulta procedente.”*

*En el caso concreto, mantener un puntaje incorrecto **afecta directamente la posición del accionante** y compromete su derecho real de acceso al cargo.*

## **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

*La tutela procede como **mejoramiento principal**, dado que:*

- *No existe recurso administrativo adicional.*
- *La exclusión del mérito genera un perjuicio actual y cierto.*
- *El avance del concurso hace ineficaz cualquier medio ordinario posterior.*

## **PRETENSIONES**

*Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela:*

1. *TUTELAR mis derechos fundamentales al debido al debido proceso (art. 29 CP), al principio de mérito (art. 125 CP) igualdad, acceso a cargos públicos, por falta de motivación suficiente del acto administrativo con ocasión de la errónea valoración de antecedentes en la experiencia profesional*
2. *ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024:*
  - *Rehacer la valoración de mi experiencia profesional.*
  - *Corregir los errores de cómputo acreditados.*
  - *Asignar el puntaje que corresponda conforme al tiempo real certificado que seria 20 puntos*
3. *DISPONER la actualización del puntaje y en la clasificación del concurso.*

## **PRUEBAS**

- *Tolas las pruebas que reposan en el SIDCA 3 en mi inscripción y en los enlaces aportados*
- *Certificaciones de los contratos como Defensor Público con las fechas correspondientes de ingreso y terminación y demás de otros datos*
- *Reclamación presentada en SIDCA 3*
- *Respuesta desfavorable a la reclamación*

## **JURAMENTO**

*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*

*Atentamente,*



**LUIS GUILLERMO BUILES GÓMEZ**

C.C.

Correo electrónico:

Teléfono: